---Trelew, 05 de marzo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 42/2024 – SIC (06/11/2024) esta Sala declaró la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad al caso concreto del artículo 4 de la Ley VII N° 94, en cuanto suspende la ejecución de la sentencia respecto del crédito del señor J. P. e intimó a la PROVINCIA DEL CHUBUT para que en el plazo de DIEZ (10) días de notificada indique el plazo para el pago de dicho crédito, bajo apercibimiento de que, si no lo indicare o fuere irrazonable, se fijaría judicialmente.----------

---Por ID 1721995 (14/11/2024) la PROVINCIA DEL CHUBUT interpuso recurso de apelación ordinaria ante el STJ que fue rechazado por inadmisible el 22/11/2024, en los términos del artículo 32, inciso 6, de la Ley V N° 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242, inciso 1, del CPCC.----------

---Mediante ID 1754240 (10/12/2024) PINOS solicitó que se fije un plazo de CINCO (5) días a fin de que la PROVINCIA DEL CHUBUT abone las sumas adeudadas por encontrarse vencido el plazo dispuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 42/2024 – SIC (06/12/2024) sin que la demandada cumpla con la intimación. ----------

---El 11/12/2024 la Magistrada de primera instancia intimó a la PROVINCIA DEL CHUBUT para que en el plazo de DIEZ (10) días cumpla con el pago del crédito adeudado a P. bajo apercibimiento de ejecución. ----------

---Por ID 1741107 (16/12/2024) la PROVINCIA DEL CHUBUT interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Sostuvo que, ante el rechazo del recurso ordinario, interpuso recurso de queja ante el STJ, que aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que "*resultó imposible fijar un plazo de pago congruente".* ----------

---Por ID 1769312 (20/12/2024) P. contestó el traslado conferido el 19/12/2024 solicitando que se rechace el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio, mandando a llevar adelante la etapa de ejecución. Resaltó lo dispuesto por el artículo 286, tercer párrafo, del CPCC, en cuanto establece que hasta tanto el STJ no haga lugar al recurso de queja, no se suspende el curso del proceso. Asimismo, solicitó que si se concede la apelación, lo sea con efecto devolutivo, por encontrarse la causa en etapa de ejecución de sentencia.----------

---Mediante providencia del 04/02/2025 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo. ----------

---**II.** Del análisis del expediente surge que, tal como señaló la Magistrada y P., al momento del dictado de la resolución del 11/12/2024 no existía pronunciamiento por parte del STJ acerca de la admisibilidad de la queja interpuesta por la PROVINCIA DEL CHUBUT

contra la resolución del 22/11/2024 que denegó el recurso de apelación ordinario contra la Sentencia Interlocutoria N° 42/2024 – SIC (06/12/2024). ----------

--- En este sentido la CSJN tiene dicho que mientras no se haga lugar a la queja, no se suspenderá el curso del proceso por lo que se encuentra a cargo del recurrente la demostración de un supuesto que haga admisible formular alguna excepción a dicho principio (Fallos 319:398). ----------

---Del mismo modo, aclaró que el proceso tampoco se suspende cuando se solicita la remisión de los autos principales a la Corte. Explicó que, aun cuando la remisión del expediente principal pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (artículo 36, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Fallos 259:151 y 327:4290). ----------

---En consecuencia, toda vez que la recurrente no acreditó los extremos necesarios que hacen viable la excepción prevista en el artículo 302 último párrafo del CPCC y considerando el estado en que se encuentra la presente causa, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 11/12/2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, tercer párrafo, del CPCC. ----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas de Alzada a la recurrente vencida y se regulan los honorarios de P. O. A., por las labores desarrolladas ante la Alzada en el 0,2% del monto del crédito objeto de ejecución, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 7, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor de A. L. P., atento la forma en que se imponen las costas y las previsiones del artículo 2 de la ley de arancel.----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**----------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la PROVINCIA DEL CHUBUT por ID 1741107 (16/12/2024) contra la providencia del 11/12/2024. ----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de P. O. A., por las labores desarrolladas ante la Alzada en el 0,2% del monto del crédito objeto de ejecución, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 7, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor de A. L. P. (artículo 2 de la Ley de arancel). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Guillermo Nicolás WALTER**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05 /2025 – SIC. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA